

Informe de Secretaría. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A despacho con escritos de los apoderados de los interesados. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 927
RADICACIÓN 2019-00343

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

El apoderado de los demandantes, a través del correo electrónico del despacho allega en escrito en el cual indica que adiciona para relacionar al inventario y avalúo de bienes propios de la causante (artículo 483 numerales 5º y 6º del C.G.P.) relatando en los hechos que dentro de la diligencia quedó incluida en la partida primera el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-142023, aprobado por Auto Interlocutorio No. 147 del 03 de febrero de 2021, así mismo manifiesta que por error involuntario no se incluyó en esa diligencia los frutos generados por el inmueble mencionado, que corresponde a cánones de arrendamiento que más adelante detallara.

Así mismo, manifiesta que respecto de los frutos generados por el inmueble toma como punto de partida a) la fecha de fallecimiento del causante, ocurrida el 4 de abril de 2006, y a partir de esa fecha le nace el derecho a los herederos (artículo 1012 del C.C.), b) recibo de consignación en cuenta del Juzgado 10º de Familia del Banco Agrario de Colombia por valor de \$625.000.00 del 15 de noviembre de 2019, correspondiente al radicado No. 2019-00290, sucesión de la señora ILIA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ, y que los meses de octubre y noviembre de 2019, copia que acompaña indica que la consignación pertenece a los mismos frutos civiles, es decir canon de arrendamiento del mismo bien y partes, pero en el otro proceso hacia referencia a ¼ parte bien inventariado por el despacho de conocimiento. c). acta de la diligencia de secuestro del inmueble con fecha 10 de marzo de 2020, ordenado por este despacho mediante comisorio No. 001, realizada por la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, en la cual consta que el inmueble se encuentra ocupado por Consultorios PF MULTIMED, arrendatario quienes atendieron la diligencia de manera voluntaria, y acompañaron el contrato de arrendamiento al secuestro MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y d). certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado PF-MULTIMED, en el que aparece su dirección comercial la del inmueble objeto de embargo y secuestro.

Con fundamento en los hechos antes descritos y la documental allegada, relaciona como inventarios adicionales como partida única adicional los frutos generados por los cánones de arrendamiento del bien

relacionado en el punto primero del memorial, producidos desde abril de 2006, fecha del fallecimiento de la causante abril de 2006 hasta la fecha en que fueron aprobados los inventarios, que haciendo operaciones aritméticas los avalúa en la suma de \$207.500.000.00, constituidos durante 13 años y 10 meses, más los meses que se causen en lo sucesivo hasta la sentencia.

Como, el apoderado a través del correo electrónico puso en conocimiento de la apoderada de la heredera reconocida LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, los inventarios y avalúos adicionales, tal como lo autoriza el parágrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, a su turno replicó presentando objeción a los inventarios presentados exponiendo como razones que los inventarios y avalúos fueron presentados de común acuerdo por los apoderados, en el cual se relacionaron como activos dos partidas como son el 50% del inmueble ubicado en la Transversal 5 No 5B-55, y la suma de \$6.020.000.00, que no fue excluida, y en su sentir no se puede presentar un inventario adicional de una partida que ya fue incluida en la partida dos de los inventarios iniciales que fueron aprobados por el juzgado, en cuanto las partidas adicionales procede para incluir activos o pasivos que no fueron incluidos dentro de los inventarios y avalúos

Así mismo manifiesta que no pueden tenerse como inventarios adicionales en este proceso de sucesión cánones de arrendamiento generados por el inmueble afecto al proceso desde abril de 2006, fecha de fallecimiento de la causante a la fecha de aprobación de los inventarios, que los frutos por concepto del 50% de cánones de arrendamiento desde octubre de 2020 a marzo de 2022, conforme al artículo 717 del C.C., ascienden a la suma de \$9.920.625.00, a la que se le debe descontar la suma de \$7.674.500.00 cancelados por concepto de reparaciones del bien inmueble, y que fueron pagados a KCV CONSTRUCTORES S.A.S, y que esa razón solo hay la suma de \$2.046.125 a marzo de 2022.

Igualmente, citó el artículo 1395 del C.C., y trajo también a colación jurisprudencia al respecto, con base en lo anterior manifestar que los frutos mencionados no pueden tenerse en cuenta.

De otra parte, el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa en nombre y representación de Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, entidad que fuera designada como secuestre, rinde informe de sus gestión, en relación con visita que hiciera al inmueble, e indica además que no le ha sido posible encausar los cánones de arrendamiento dado que figura como arrendatario CONSULTORIOS MULTIMED, quienes remiten contacto de la abogada Janeth Bernal quien se encuentra en el exterior, y es la encargada de recibir los arrendamientos.

A su turno, el apoderado demandante, solicita al despacho se requiera de manera inmediata, urgente y drástica a la doctora Janeth Bernal Esquivel, apoderada de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, o

también por intermedio de la apoderada suplente, en vista de que viola y rompe el equilibrio proporcional, disponiendo del derecho reclamado del litigio en cuanto está administrando para sí, sin autorización de su poderdante los actos reservados en el proceso, con es recibir los dineros del canon de arrendamiento sin haberlo así autorizado o conciliado por las partes, y sin consignar al juzgado el 25% de dicho canon que le corresponde al otro interesado dueño del derecho, lo que denota que no actúa con lealtad y buena fe, pisoteando lo previsto en el artículo 78 del C.G.P, solicitando además se compulsen de oficio las copias respectivas, a fin de que sea investigada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo solicita al despacho, se requiera al secuestre designado en este asunto, porque no se ve su gestión y omite sus funciones desde el inicio, si en cuenta se tiene que en su informe indica que es la señora JANETH BERNAL ESQUIVEL, es quien recauda los cánones de arrendamiento de parte de CONSULTORIOS MULTIMED, y en razón de ello solita también se oficie para que cumpla con la orden judicial ordenada, o de lo contrario sea relvado del cargo.

Igualmente solicita se requiera al señor JOSE FERNANDO DIAZ SÁNCHEZ, o quien haga las veces, como propietario y/o administrador del establecimiento de comercio CONSULTORIOS MULTIMED, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55, hoy carrera 39 No 5E-55 del barrio San Fernando de Cali, para que realice las consignaciones de todos los dineros que correspondan al 50% del inmueble arrendado a la entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, quien fue designada como secuestre. Y solicita además se señale termino para presentar la partición, según lo indicado en el auto 045 del 22 de febrero de 2022. Igualmente pide que los dineros depositados a órdenes del despacho por valor de \$6.020.000.oo, por concepto de cánones de arrendamiento, encontrándose a favor de su mandante, le sean entregados a su poderdante a través de él, por estar facultado para ello la entrega de los dineros consignados a ordenes del despacho a favor de su poderdante.

Solicita además se le requiera a los mencionados para que actualicen sus correos electrónicos, y las direcciones de notificación, por cuanto no existen en el proceso.

A su turno la apoderada de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, manifiesta que desde que se está recibiendo el arrendamiento, del inmueble en mención, arrendada al señor JOSE FERNANDO DIAZ, se consignó a la cuenta de este despacho el porcentaje correspondiente, como se pudo evidenciar en la diligencia de inventarios y avalúos donde se relacionó con un activo por la suma de \$6.020.000.oo, cuyas consignaciones se realizaron hasta febrero de 2021, y a partir de esa fecha el porcentaje de JUAN CARLOS RODRIGUEZ y LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, se consignó directamente a Bancolombia y con ese dinero se realizaron pagos por valor de

\$7.874.500.00, e informa además que el inmueble debe impuesto predial y complementario desde el 2016, por lo que el Departamento de Hacienda inició el cobró coactivo, motivo por el cual se cancelaron los años 2016 al 2018, y se abonó al 2019 por un total de \$18.400.394.00, y se encuentran pendientes por cancelar los años 2019, por valor de 6.066.637; 2020 por la suma de \$5.627.092.00; año 2021 por la suma de \$4.990.410.00, año 2022, por la suma de \$4.377.200.00 y la vigencia actual 2023., con lo que se evidencia que desde que la señora LILI MARIRA LOPEZ RODRIGUEZ, (representada por ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ), le ha dado un manejo correcto a los arriendos consignando al juzgado el porcentaje correspondiente y con el resto haciendo los respectivos pagos. Así mismo manifiesta que no está de acuerdo con la entrega de dineros al apoderado demandante, en cuanto no se ha realizado el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que conforme a las reglas que rigen la diligencia de inventarios y avalúos, artículo 501-1º del C.G.P., en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, y conforme al artículo 502 del C.G.P, cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrán presentarse inventarios adicionales, de los cuales se correrá traslado por tres días, y de formularse objeciones, serán resueltas en audiencia.

Es así como, a través los inventarios y avalúos adicionales, pueden traerse al proceso partidas del activo o del pasivo que hayan dejado de inventariarse la diligencia correspondiente.

Es importante indicar que pese a que no existe norma en Colombia que indique taxativamente cuales son los bienes que conforman la herencia, lo cierto es que está integrada por todos aquellos derechos y obligaciones que el difunto tenía al momento de su deceso.

En el caso que nos ocupa, los inventarios adicionales, recaen en "**Partida Única Adicional:** Los frutos (accesión-Art. 673 C.C), generados por los cánones de arrendamiento del bien relacionado en el punto primero de este memorial, producidos desde abril de 2006, fecha de fallecimiento de la causante, hasta la fecha de inventarios y avalúos 03/02/2020, fecha en que se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, que nos arroja un total de 13 años y 10 meses, que convertidos en una sola unidad a meses es igual a 166 meses". Que lo estima en un valor de \$207.500.000.00, y valga decir que el bien a que se hace referencia es el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-142023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55 del Barrio San Fernando de esta ciudad, que fue relacionado en el inventario que se encuentra aprobado.

Pues bien, en lo que atañe a los rendimientos generados por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142023, de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55 del Barrio San Fernando de esta ciudad, que fue relacionado en el inventario inicial que se encuentra debidamente aprobado, como bien lo expresa la objetante, se trata de frutos civiles, cuya distribución señala el artículo 1395 C.C.:

"Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

(...)

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

(...)"

Sobre el punto que se trata, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC766-2019 del 31 de enero de 2019 No. Exp. 1100102030002018-04054-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo siguiente: *"(...) Lo esgrimido porque, como lo sostuvo esta Corte en reciente pronunciamiento, los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, "(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo (...)"^[1].*

Sobre lo argüido, esta Corte en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó: *"(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938) (...)"*. *"(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)"*

Nótese pues como las normas y jurisprudencias antes mencionadas impone al Juez verificar, que los activos incluidos en el escrito de inventarios de la

sucesión, sean bienes en cabeza del causante, de lo contrario tendrá que excluirlos.

Así entonces, de una mirada del escrito de inventarios adicionales presentados por el demandante a través de su abogado, dada la naturaleza de los cánones de arrendamiento que genera el bien dejado por la causante, y como se dejó reseñado en la jurisprudencia citada, los frutos civiles, que se produzcan, después de la muerte del de cujus, por los bienes que hace parte de la masa sucesoral, no forman parte del haber de la sucesión, de donde se colige que tampoco harán parte del activo, pues no tienen tal calidad para que pueden inventariarse adicionalmente, y si bien no hay norma que ordene su rechazo de plano, es de advertir que no se justifica dar paso a lo previsto en el artículo 502 del C.G.P, haciendo uso innecesario de los medios tecnológicos como sería señalar fecha para decidir en audiencia, que bien puede usarse en otro asunto, por ende no se dará trámite a los inventarios adicionales, y menos cuando le asiste a la parte interesada en otro escenario solicitar la rendición de cuentas a la persona que ha venido administrando el inmueble después de la muerte del causante.

Ahora respecto de la manifestación del señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa en nombre y representación de Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, designada como secuestre, será agregada al proceso y puesta en conocimiento de los interesados.

La solicitud del apoderado de los demandantes, en el sentido de requerir a la apoderada de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, al secuestre para que rinda informe de su gestión, y al arrendatario del inmueble, se despachará favorable y ese sentido se requerirá a la Dra. JANETH BERNAL ESQUIVEL, para que se abstenga de seguir recaudando dineros por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de este proceso, se requerirá al secuestre para que rinda informe de su gestión y asuma el rol de administrador del inmueble, así como también se exhortará al arrendatario administrador o propietario del establecimiento de comercio CONSULTORIOS MULTIMED, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55 del Barrio San Fernando de esta ciudad, para que en adelante siga haciendo entrega de los cánones de arrendamiento al secuestre y no a la Dra. JANETH BERNAL, y como no se evidencia por parte del despacho conducta alguna que amerite compulsar copias al C.S.J, en relación con la profesional mencionada, la solicitud será negada.

Respecto de la solicitud de entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho al demandante a través de su apoderado, en la suma de \$6.020.000.00, por concepto de cánones de arrendamiento será negada si en cuenta se tiene que el proceso no ha terminado aún y como los mismos corresponde a los herederos el mismo será repartido a prorrata de ser el caso.

En relación con la solicitud de señalar término para presentar la partición valga decir que de una revisión del expediente, se observa que ambos apoderados

con facultad para presentar la partición fueron designados como partidores, dándoles inicialmente el termino de 10 días para presentar la partición, vencido el concedido a la DIAN, aunado a que mediante providencia dictada el día 22 de febrero de 2022, se les requirió para que en el mismo término de 10 días presentaran la partición, y como quiera que a la fecha no lo han hecho, se les relevara de ese encargo y en su lugar se nombrará terna de partidores de la lista de Auxiliares de Justicia.

Finalmente, se agregará al expediente y pondrá en conocimiento de los interesados las manifestaciones de la apoderada de la heredera LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO DAR** trámite a la solicitud de inventarios adicionales.

SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso, el informe rendido por el secuestre señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa en nombre y representación de Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, y se pone en conocimiento de los interesados.

TERCERO: **REQUERIR** a la doctora JANETH BERNAL ESQUIVEL, para que se abstenga de seguir recaudando los dineros que por cánones de arrendamiento produce el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-142023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55 del Barrio San Fernando de esta ciudad.

CUARTO: **REQUERIR** al secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien actúa en nombre y representación de Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, para que rinda informe de su gestión y asuma el roll de administrador del inmueble.

QUINTO: **REQUERIR** al señor JOSE FERNANDO DIAZ SÁNCHEZ, o quien haga las veces, como propietario y/o administrador del establecimiento de comercio CONSULTORIOS MULTIMED, ubicado en la Transversal 5 No. 5E-55, hoy carrera 39 No 5E-55 del barrio San Fernando de Cali, para que realice las consignaciones de todos los dineros que por cánones de arrendamiento corresponden al 50% del inmueble a la entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S,

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura en relación con la Dra. JANETH BERNAL ESQUIVEL.

SÉPTIMO: **NEGAR** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a ordenes del despacho, en favor del demandante.

OCTAVO: **RELEVAR** a los apoderados de los herederos del cargo de partidores y en su lugar se designa de la Lista de Auxiliares de Justicia a los doctores MARIA DEL PILAR COLMENARES TORRES, RUBIELA AVILEZ VELASCO Y HAROLD KAFURY PAIPA. Comuníqueseles por el medio más expedito y eficaz., a quienes se les concede el término de 20 días para presentar la partición.

NOVENO: **AGREGAR** al proceso, las manifestaciones de la apoderada de la señora LILIA MARIA LOPEZ RODRIGUEZ, y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE


DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 128

Fecha: 28 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario